

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**19 548 40 89 002 2020 00058 00**

Piendamó, Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-00058-00
Demandante:	OSWALDO JIMENEZ GOMEZ
Demandado:	ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO

**OBJETO A DECIDIR**

Decide este despacho judicial lo que en derecho corresponda sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ con cédula ciudadanía N° 10.293.480 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N° 252171 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial del señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ con cédula de ciudadanía N° 73.140.331 de Cartagena, Bolívar, en contra del ciudadano ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO con cédula N°1061538240 de Piendamó, Cauca.

**ANTECEDENTES**

El profesional del derecho FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ mediante poder conferido por el señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ presenta DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del hijo de su patrocinado, señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, aduciendo que su hijo es mayor de edad, además

agrega que su hijo ha culminado sus estudios tecnológicos en el “SENA” y en la Corporación Universitaria Comfacauca.

Mediante auto de fecha de 6 de agosto del año en curso se inadmitió la DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5° y 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros en que adolecía la demanda, so pena de rechazo.

Se tiene que el día 18 de agosto de 2020, estando en términos la parte demandante allego a este despacho judicial, vía E-mail la subsanación de la demanda, determinando es Juzgado que la misma adolecía de la constancia de envió vía virtual o física del escrito de la subsanación de la demanda al demandado, por lo que mediante auto del 19 de agosto del año en curso se requirió al profesional del derecho FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ, allegara a este Juzgado y con destino al presente proceso la prueba o certificación del envió de la subsanación de la demanda al demandado.

Frente a lo anterior se tiene que el apoderado de la parte demandante, el día viernes 21 de agosto arrima a este Despacho Judicial el pantallazo del envió de forma digital en mensajería de texto instantáneo (whatsapp) al número de contacto 317 4264407, con lo que se encuentra entonces que la parte cumplió con lo establecido en el decreto 806 del 2020, subsanando en su totalidad la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota

Alimentaria conforme a los determinados en el numeral 2º del artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso, más aun cuando este despacho judicial, en otrora oportunidad, fuera quien profiriera la sentencia N° 021 del 28 de octubre de 1998, que fijara la cuota alimentaria a cargo del señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ y a favor de su hijo ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, de ahí que sea este juzgado quien deba tomar una decisión de fondo sobre las pretensiones del demandante en el presente caso, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6º del artículo 397 ibídem.

Ahora bien, este Estrado Judicial encuentra que la parte demandante solicita como medida cautelar:

*“que se decrete medida cautelar de las mesadas depositadas por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- descontadas del sueldo de mi pro abijado, señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ a favor del señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO.*

*PRIMERO: Que, en virtud de los hechos enunciados en el presente, los depósitos a favor de ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1061538240 de Piendamó Cauca, sean retenidos por el despacho, desde la fecha de la interposición de la presente demanda hasta que se dicte sentencia de primera o segunda instancia.*

*La presente solicitud de medida cautelar se justifica en los siguientes hechos los cuales son notorios y que se encuentran justificados por sentencias tanto de la Honorable Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia los cuales de no aplicarse puede generar un perjuicio económico al señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ.*

*1. Que el señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, tiene la edad de veintiséis (26) años.*

2. Que el señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, que hoy en día, ha podido cursar y terminar sus estudios tecnológicos en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- y terminar sus estudios en Corporación Universitaria Comfacauca - UNICOMFACAUCA"

A. Manipulación de Alimentos, realizando y aprobando el curso con una intensidad de cuarenta (40) horas,

B. Higiene y Manipulación de Alimentos, realizando y aprobando el curso con una intensidad de cuarenta (40) horas,  
C. Emprendedores en procesamiento de Alimentos, realizando y aprobando el curso con una Intensidad de doscientas (200) horas.

D. Tecnólogo en gastronomía y técnico profesional en procesamiento de alimentos en la Corporación Universitaria Comfacauca - UNICOMFACAUCA"

En cuanto a la medida cautelar solicitada anteriormente por la parte actora, se tiene que el profesional del derecho indica, que de no decretarse la medida cautelar solicitada se puede generar un perjuicio económico al señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ, afirmación que no se encuentra debidamente probada ya que la parte demandante no arrima a este proceso prueba alguna con la que se pueda verificar que efectivamente se generaría dicho perjuicio.

Igualmente cabe recordar que el objeto del pronunciamiento y/o el Litis de este proceso es justamente la exoneración o no de la cuota alimentaria a cargo del señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ y a favor del señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, el cual se resolverá durante el trámite de este proceso.

Sumado a lo anterior, es claro que, en este punto no se puede verificar si efectivamente el demandado señor ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, realmente cuenta con los medios necesarios para subsistir sin la cuota alimentaria que provee el demandante y que se pide sea retenida por este Juzgado.

A este tenor este Despacho Judicial considera que de decretarse la medida cautelar solicitada se vulneraría el derecho a la defensa y contradicción del demandado ya que en esta etapa del proceso el demandado no ha dado respuesta tanto a los hechos como a las pretensiones de la demanda presentada y por tanto no se conoce las condiciones económicas, físicas y mentales en las que

se encuentra el demandado; presupuestos que deben tenerse en cuenta para acceder o no a la Exoneración de Cuota Alimentaria y en su defecto para decretar o no, la medida cautelar solicitada.

Es por esto que este Juzgado después de estudio y análisis del escrito de la demanda, de sus anexos y de los elementos probatorios arrojados, no encuentra razones urgentes e improrrogables para decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo que se ha de negar la misma.

Ahora bien, estudiada y analizada la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, se observa que la demanda reúne a cabalidad las exigencias anotadas en el artículo 82 y siguientes e igualmente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 391 del C.G.P. y lo establecido en el decreto 806 de 2020. Por lo que este Estrado Judicial considera pertinente admitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por el señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ con cédula de ciudadanía N° 73.140.331 de Cartagena, Bolívar, en contra del ciudadano ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO con cédula N°1061538240 de Piendamó, Cauca.

A la par, y en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se hace necesario por parte de este Despacho Judicial ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al abonado celular 3174264407, número celular perteneciente al demandado ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, en este punto cabe recordar que la información aquí mencionada ha sido suministrada por la parte demandante bajo la gravedad de juramento.

Por último, se ha de reconocer Personería adjetiva al profesional del derecho Dr. FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ con cédula ciudadanía N° 10.293.480 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N° 252171 del C.S de la J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA interpuesta por Dr. FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ con cédula ciudadanía N° 10.293.480 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N° 252171 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial del señor OSWALDO JIMENEZ GOMEZ con cédula de ciudadanía N° 73.140.331 de Cartagena, Bolívar, en contra de su hijo ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO con cédula N°1061538240 de Piendamó, Cauca.

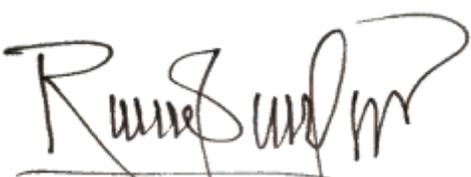
**SEGUNDO: SÍGASE** el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado ANDERSON JAVIER JIMENEZ CASTRO, al abonado celular 3174264407, perteneciente al demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NIÉGUESE** la medida cautelar solicitada, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER LA PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ con cédula ciudadanía N° 10.293.480 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N° 252171 del C.S de la J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
PIENDAMO – CAUCA  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado N° 53 Hoy 26 de agosto de 2020.

  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario